

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4 VALENCIA

Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA), 14º - 2º

TELÉFONO: 96-192-90-13

N.I.G.: 46250-42-2-2015-0008297

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO - 000240/2015-

Demandante:

Procurador: CASTELLO GASCO, JORGE

Demandado: BANKIA SA

Procurador: GIL BAYO, ELENA

SENTENCIA Nº 000149/2015

En la ciudad de VALENCIA, a nueve de julio de dos mil quince

VISTOS por la Ilma. Sra. D^a BEATRIZ DE LA RUBIA COMOS. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número CUATRO de los de esta Capital, los presentes autos de Juicio ordinario número 240/15 sobre acción de indemnización de daños y perjuicios promovidos por [REDACTED] representada por el Procurador D Jorge Castello Gascó y asistida del letrado D^a Eva M^a Ruiz Córdoba contra BANKIA representada por la Procuradora D^a Elena Gil Bayo y asistida del letrado D. Enrique Calatayud Bonilla

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. [REDACTED] presentó demanda de juicio verbal contra BANKIA en cuyo **suplico** interesa que se condene a BANKIA SA a indemnizar al actor, en virtud de los artículos 28 y 35 ter de la Ley de Mercado de Valores, art 36 del RD 1310/2005 de 4 de noviembre y art. 10 del RD 1362/07 de 19 de octubre, por incumplimiento de su obligación de facilitar información verdadera y omisión de datos en el folleto de emisión, con la consecuente indemnización de daños y perjuicios, en el importe de 43.205'45€ más interés legal desde la interpelación judicial, con el interés legal incrementado en dos puntos desde la sentencia hasta su pago y el pago de costas del procedimiento

Alega sucintamente los siguientes **hechos**:

-que el actor en fecha 30 de junio de 2011 daba orden de adquirir acciones de BANKIA procedentes de la OPV por un valor total de 60.000€ con un valor de oferta de salida de la emisión de 3'75€,

-que liquidada la orden el 19 de julio se le adjudicaban 16000 acciones

-el 3/5/2012 adquirió a su vez 1000 acciones por importe de 2467 €

-que el 26/10/2012 vendió 5267 acciones por importe de 5972'78€; 7009 acciones por importe de 7941'20€ y 472 acciones por importe de 5347'57€; vendiendo por tanto la totalidad de sus 17000 acciones por un importe total de 19.261'55€ sufriendo una pérdida de 43.205'45€

-que adquirió el productoconfiado en la información que se recibía a través de los medios de comunicación calificando a BANKIA como la primera entidad financiera de España y con la información facilitada por sus empleados creía estar comprando acciones de una de las mejores entidades, saneada, solvente y estable, según se publicitó la entidad en su salida a bolsa

-que el folleto publicado en la CNMV de la Oferta Pública de suscripción de acciones muestra una imagen relativamente saneada y fiable de BANKIA, fijándose un patrimonio neto a fecha 1 de marzo de 2011 de 11.875 millones de euros, y para BFA de 11.070 millones de euros fijándose unos beneficios netos de 91 millones de euros, imagen de las emisoras que no se corresponde con su situación real, pues meses después se produciría la recapitalización de BANKIA mediante la inyección de fondos públicos

-que el 9 de mayo de 2012 se produjo la nacionalización de BFA, pasando el Estado a ser titular del 45% de BANKIA SA presentando el 25 de mayo siguiente las Cuentas Anuales de BANKIA del ejercicio 2011, en las que en la auditoría no se incluyen salvedades y se recogen unas pérdidas de 3.031 millones de euros

-que BANKIA faltó a la verdad en el folleto informativo, sobre la situación financiera de la entidad, no reflejando la imagen fiel de la empresa, debiendo ser el rigor informativo máximo según la legislación aplicable y lo indicado por la CNMV algo que BANKIA incumplió flagrantemente al vender sus acciones, analizando la información del resumen-Folleto, haciendo referencia todos estos hechos como notorios según resolución del a AP de esta capital que cita, con referencia también al informe de auditoría de Deloitte

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda se dio traslado a BANKIA que contestó oponiendo cuestión prejudicial penal y sobre el fondo del asunto negaba la inexactitud y falsedad de los datos del folleto, indicando que se basaba en conjeturas no acreditadas ni tan siquiera probadas en vía penal, estando prejuzgándose el resultado de lo que es objeto de investigación por la Audiencia Nacional; negaba el error en las cuentas y manifestaba que la parte actora fue debidamente informada, que se le dio una información completa y veraz acompañando el folleto de oferta pública de acciones de BANKIA donde se hacen constar los riesgos del producto

Señalado el acto de audiencia previa el 1 de julio del corriente, comparecían las partes, se denegó la suspensión del procedimiento por cuestión prejudicial penal, formulándose recurso de reposición y protesta

Recibido el pleito a prueba se propuso y admitió exclusivamente la documental unida a autos, con el resultado que obra en el soporte de grabación al efecto y que, en aras a la brevedad se da aquí por reproducido, quedando los autos conclusos para sentencia conforme al artículo 429.8 de la LEC.

TERCERO.- En la sustanciación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Con la documental aportada en autos consta acreditado que el actor el 30 de junio de 2011 firmaba una orden de compra de valores, concretamente de acciones de BANKIA, que se ofrecían al público en general en la Oferta Pública de Suscripción de acciones realizada con fecha 19 de julio de 2011 por esa entidad; y que invertía un importe de 60.000€. Así aparece en la orden aportada y firmada por el demandante como nº de orden 50943588 unida como documento 1 de la demanda; y del documento 4, consistente en extracto de la cuenta de valores del actor 2038 0606 00 0082173746, aparece que éste realizó una nueva compra el 3/5/2012 de 1000 títulos por importe nominal de 2000€, así como que el 26/10/2012 vendía la totalidad de títulos por un importe de 19.261'55€ sufriendo una pérdida de 43.205'45€

Junto a ello, como se indica en el auto de la Audiencia Provincial de esta capital, Sección 7ª de 1 de diciembre de 2014 dictado en procedimiento de J.O. 180/2014 seguido en el Juzgado de Primera Instancia nº 22 de esta capital, son hechos que pueden considerarse notorios:

-que el 28 de junio de 2011 la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración de BFA y posteriormente la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración de BANKIA adoptaron los acuerdos necesarios para poner en marcha la salida a bolsa de BANKIA mediante la realización de una Oferta Pública de Suscripción y Admisión de Negociación de Acciones (OPS)

-que para ello la entidad confeccionó un tríptico publicitario y emitió un folleto informativo registrado en la CNMV el 29 de junio de 2011 presentando la operación como un reforzamiento de los recursos propios a fin de realizar una “aplicación adelantada” de nuevos y exigentes estándares internacionales, que contribuirían a potenciar el prestigio de la entidad, indicando en el Folleto que debido a la integración de las distintas cajas la única información consolidada y auditada disponible eran los estados financieros intermedios resumidos de “Grupo Bankia” correspondientes al trimestre cerrado a 31 de marzo de 2011

-que Bankia salió a bolsa el día 20 de julio de 2011 emitiendo 824.572.253 nuevas acciones de 2 € de valor nominal y una prima de emisión de 1'75€, siendo la inversión mínima de 1000€

-que ese mismo día el presidente entonces de Bankia, D. Rodrigo Rato Figaredo, efectuó un discurso en la bolsa de Madrid en el que tras dar las gracias a los accionistas que habían confiado en la entidad manifestaba que la salida a bolsa era una decisión estratégica porque hacía más fuerte a la entidad y consolidaba su papel de liderazgo en la banca universal española, refería que la entidad contaba con un posicionamiento de primer nivel, una cuota de mercado del 10% y 281 mil millones de activos, suficientes para acceder a los mercados financieros internacionales, siendo éste discurso ampliamente difundido en la prensa, radio y en diferentes cadenas de televisión.

Es hecho notorio, por tanto, que a través de todos los medios de comunicación social por parte de los gestores de la entidad se daba una apariencia de entidad solvente, punto de referencia en el sector bancario español, de modo que aun cuando el inversor minorista y sin conocimientos financieros, pudiera alcanzar a conocer que su dinero se empleaba en la compra de valores, acciones, producto no complejo, sometido a fluctuación en el mercado y por tanto no exento de riesgo de pérdida, realizaba la operación aceptando participar en una entidad que se presentaba públicamente y de manera generalizada, en el mercado bursátil y a través de todos los medios de comunicación, publicitándose como una entidad de

primer nivel, con más de 281 mil millones de activos según información consolidada y auditada disponible a 31 de marzo de 2011

Y son hechos también notorios según se recoge en la misma resolución indicada y que constan también recogidos en el auto de 4 de julio de 2012 dictado por el Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional en Diligencias Previa nº 59/2012 que admite a trámite la querrela presentada por el partido político Unión Progreso y Democracia, unido con la contestación y en el auto de 1/12/2014 dictado por la Audiencia Provincial de esta capital, hechos que no se han discutido ni negado por BANKIA:

-que el 21/11/2011 el Consejo de Administración de Banco de Valencia, filial de BANKIA solicitó la intervención del Banco de España, lo que se llevó a cabo, descubriéndose activos problemáticos por importe de 3.995 millones de euros (el 18'5% del valor total según se indica en el auto de 1/12/2014) pasando a ser administrado por el FROB con el objetivo de estabilizarlo, recapitalizarlo y hacer posible una posterior enajenación a otra entidad mediante un proceso competitivo

-que el 8/12/2011 la EBA (Europea Banking Authority) comunicó a través de Banco de España que las necesidades adicionales de capital para el Grupo BANKIA se situaban en 1329 millones de euros sobre datos de septiembre de 2011 que debían ser cubiertos a finales de junio de 2012 pese a lo cual comunicaba BFA a la CNMV el 8/12/2011 que la reciente ampliación de capital con una captación de recursos de 3092 millones de euros hacía que la entidad se encontrara en una cómoda situación de solvencia

-que BANKIA el 4/5/2012 remitió a CNMV las "Cuentas Anuales Individuales" correspondientes al ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2011 y "Cuentas Anuales Consolidadas" de dicho ejercicio, sin auditar, en el que se incluía un beneficio de 305 millones de euros o bien 309 millones considerando que las cuentas profoma contemplan diversos ajustes realizados en el perímetro de negocio final

-que el 7 de mayo de 2012 se producía la dimisión del Sr Rato con la designación de nuevo Presidente, Sr Goirigolzarri, comunicando el 9 de mayo siguiente el Grupo BANKIA a la CNMV que el Consejo de Administración de la entidad había acordado por unanimidad dirigirse al FROB a través del Banco de España solicitando la intervención del BFA a través del FROB que adquirió el 100% de BFA y el 45% de BANKIA

-que el 25/5/2012 BANKIA comunicó a la CNMV la aprobación de unas nuevas cuentas anuales del ejercicio 2011, esta vez auditadas, en las que se reflejaban unas pérdidas de 2.979 millones de euros frente a los 309 millones de beneficios declarados sin auditar apenas veinte días antes, y en la misma tarde de ese día BANKIA solicitó una inyección de 19.000 millones de euros para recapitalizar BFA, matriz de BANKIA, de los que 12000 serían para esa entidad.

Estos hechos son notorios en cuanto de conocimiento generalizado sin que incluyan consideración alguna a si existió o no falsedad en las cuentas, amén de constarse documentalmente con los mismo documentos unidos a autos

SEGUNDO.- Sobre la corrección, exactitud y veracidad del contenido del folleto emisión de la Oferta Pública que se examina, existen ya pronunciamientos de la AP de esta capital

en su Sección 9ª, así en su Sentencia 381/14 de fecha **29/12/2014**, dictada en autos de J.O. 1439/13 promovidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 16 de Valencia concluye:

“Debe este Tribunal resaltar que estamos ante el mismo y único ejercicio social, 2011, de XXXXXX SA y el folleto está registrado y publicitado a mediados de 2011 y el resultado final contable auditado de ese ejercicio, aprobado definitivamente y depositado públicamente, es radical, absoluta y completamente diferente y diverso de lo informado y divulgado en el folleto. Con estos datos objetivos, junto con la pericial comentada y valorada, es evidente la enorme y sustancial disparidad en los beneficios y pérdidas reales dentro del mismo ejercicio (con una mera diferencia semestral) revelador, dadas las cuentas auditadas y aprobadas, que la sociedad emisora se encontraba en situación de graves pérdidas, hasta el punto, por ser un hecho notorio (artículo 281-4 Ley Enjuiciamiento Civil)-por conocimiento absoluto y general- que la entidad demandada solicitó, pocos meses después de tal emisión, la intervención pública con una inyección de una más que relevante cantidad de capital, so pena, de entrar en concurso de acreedores. Por consiguiente, las mismas cuentas auditadas y aprobadas del ejercicio 2011, determinan que la situación financiera narrada en el folleto informativo y las perspectivas del emisor, no fueron reales, no reflejaban ni la imagen de solvencia publicitada y divulgada, ni la situación económico-financiera real, y en todo caso, dados esos dos datos objetivos incontestes y la pericial practicada, demostrativos, en resumen, de la incorrección e inveracidad, amén de omisión, de la información del folleto en tales datos, debía ser la entidad demandada la que acreditase (dado no impugnar esos datos objetivos) que a época de oferta pública los datos publicitados eran correctos y reales, extremo no ocurrente. Evidente es que no basta -como alega y pretende la demandada- cumplir con la información dispuesta de forma regulada, sino que el contenido de la misma debe ser veraz, objetivo y fidedigno y ello respecto a los beneficios y pérdidas de XXXXXX se ha demostrado que lo informado no era real.

La incorrección, inveracidad, inexactitud o los errores contables sobre esos datos publicitados en el folleto, nos lleva a concluir que la información económica financiera contable divulgada al público suscriptor, resultó inexacta e incorrecta, en aspectos relevantes, primordiales y sustanciales como son los beneficios y las pérdidas; por tanto, se vulneró la legislación expuesta del Mercado de Valores. No establece la Directiva 2003/71 del folleto, -fuera de la orden de su artículo 25 en la imposición de las sanciones y medidas administrativas apropiadas-, el régimen de responsabilidad civil por esa vulneración, dejándola a la regulación del derecho interno de cada estado miembro (así además declarado en la sentencia del TJUE de 19/12/2013 -Sala Segunda- asunto Inmofinanz AG, C-174/2912 sobre un caso de adquisición de acciones de una sociedad con vulneración de tal Directiva) y por ello concluye que no es contrario a la Directiva 2003/71/CE (y otras), una normativa nacional que en la transposición de la misma: “..establece la responsabilidad de una sociedad anónima como emisora frente a un adquirente de acciones de dicha sociedad por incumplir las obligaciones de información previstas por estas Directivas y, por otra parte, obliga, como consecuencia de esa responsabilidad, a la sociedad de que se trata a reembolsar al adquirente el importe correspondiente al precio de adquisición de las acciones y a hacerse cargo de las mismas”.

Por consiguiente, como se ha expuesto supra, frente a la acción específica de daños y perjuicios, fijada en el artículo 28-2 de la Ley del Mercado de Valores, nada empece a que tal vulneración pueda sustentar una acción como la presente de nulidad por vicio del consentimiento con la restitución de las prestaciones sustentada en la normativa del Código Civil, en cuanto integre los requisitos propios de la misma.”

En este caso la acción planteada es específicamente la de daños y perjuicios prevista en el artículo 28 de la Ley de Mercado de Valores citada en la sentencia transcrita

Se objeta por BANKIA, en la línea de la defensa que sostiene en las diligencias previas 59/2012 del Juzgado Central de Instrucción nº 4, que la reformulación de las cuentas anuales vino dada no por errores contables sino por la coyuntura económica agravada y los cambios normativos producidos a causa de las recomendaciones y disposiciones de diversos organismos oficiales dirigidas a que determinadas entidades reforzaran sus balances; y consta en autos, amén de ser también de conocimiento general, que en sede penal junto al informe de los peritos judiciales, Sres Sánchez y Busquets que concluyen que las cuentas anuales individuales y consolidadas de BFA y de BANKIA desde el 31 de diciembre de 2010 hasta las correspondientes al ejercicio anual finalizado el 31 de diciembre de 2011, incluso las reformuladas el 25 y 28 de mayo por los nuevos gestores no cumplen con la normativa del Banco de España (Circulares 4/2004 y 3/2008) debido a la existencia de errores contables, se han presentado también informes de BANKIA, que consideran correctas las cuentas formuladas y que critican el dictamen pericial de los Sres Sánchez y Busquets indicando que es poco riguroso y con una metodología discutible e informe del FROB en el mismo sentido.

Pese a las dudas que se suscitan en el procedimiento penal y que deberán ser resueltas en esa sede, el resultado en este procedimiento viene dado en todo caso según se razona en **SAP Valencia de 7/1/2015** por las siguientes consideraciones: 1ª) la sujeción de la operación a la Ley de Mercado de Valores que se estructura sobre un pilar básico, la protección del inversor, al que debe prestarse una información “fidedigna, suficiente, efectiva, actualizada e igual para todos”, 2ª) la especial relevancia de que se trata de una operación de emisión de nuevas acciones y no de mera compra de las ya existentes en el mercado secundario, en la que el legislador, según el artículo 30 de la LMV que se cita impone “un deber específico y especial de información, regulado de forma exhaustiva” revelándose el folleto informativo como “un deber esencial constituyendo el instrumento necesario e imperativo por el cual el inversor va a tener que conocer los elementos de juicio necesarios y suficientes para la suscripción de tales acciones”, resultando por tanto que sus datos deben ser veraces, reales, objetivos y actualizados, y 3ª) que es reiterada la jurisprudencia al indicar en materia de carga de la prueba, que en este campo se opera con inversión de la regla general, debiendo ser el profesional, ante la contradicción con los datos que aparecen como reales sólo meses después, quien acredite suficientemente y de modo incontestable que la imagen transmitida de la entidad y su contabilidad era real así como que cumplió informando diligentemente y exhaustivamente al cliente de los riesgos que existían en la suscripción de las acciones, de

modo que las dudas que existen sobre esta cuestión deben gravar a la parte que sostiene que la información ofrecida era la correcta, exenta de errores contables, y que daba una imagen fiel de la entidad.

Partiendo de lo indicado la resolución de este tribunal ha de ser estimatoria de la pretensión en línea con lo razonado en las dos sentencias de la AP antes indicadas pues no existe prueba concluyente de que la información dada en su día, diferente a la que se aprobaba menos de un año después se correspondía con la situación real de la empresa y que justifique la necesidad de recapitalizar BANKIA; pues frente a estos hechos se requiere de una prueba concluyente que rebata la claridad de los hechos, que hablan por sí mismos, y las conclusiones de los dos peritos judiciales no contrarrestadas con los de los peritos que actuaban a instancias de BANKIA ni del informe del FROB, cuya independencia tampoco puede considerarse similar a la de los peritos designados inicialmente.

Es evidente que la entidad financiera en su actividad informativa a los posibles inversores ofrecía la operación para comprar sus acciones y participar en una empresa con una imagen de solvencia basando sus datos en cuentas o datos financieros “proforma” sin que pueda aceptarse que cumpliera informando debidamente de los riesgos a los compradores con la indicación de que los datos financieros proforma tratan de una situación hipotética y pueden no ser suficientemente representativos de la posición financiera o los resultados reales del Grupo Bankia (pág. 3 de 6), ni con la indicación también impresa en el Resumen-folleto referida a los Riesgos derivados de la falta de operativa y financiera de Bankia como grupo integrado, (página 1 de 6) “Asimismo los resultados podrían haber sido distintos de haber sido otros los criterios tomados en la elaboración de la información financiera proforma”. Y sin que se admita tampoco que la necesidad de capital público fue debida a la agravación de la situación económica en esas fechas, pues ello que no queda suficientemente acreditado al existir graves discrepancias sobre esta cuestión en los informes periciales indicados, sin que pueda considerarse esto como factor determinante desde el momento en que otras muchas empresas del sector no necesitaron, pese a la crisis, de esa actuación.

En este supuesto no se ejercita la acción de nulidad de consentimiento al haber vendido el actor los títulos para intentar disminuir el perjuicio sufrido, siendo de aplicación el artículo 28 de la Ley 24/1988 de 28 julio 1988 de Mercado de Valores en su apartado 3 que establece *“De acuerdo con las condiciones que se determinen reglamentariamente, todas las personas indicadas en los apartados anteriores, según el caso, serán responsables de todos los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado a los titulares de los valores adquiridos como consecuencia de las informaciones falsas o las omisiones de datos relevantes del folleto o del documento que en su caso deba elaborar el garante.*

La acción para exigir la responsabilidad prescribirá a los tres años desde que el reclamante hubiera podido tener conocimiento de la falsedad o de las omisiones en relación al contenido del folleto; el artículo 35 ter de la misma LMV que establece la responsabilidad

del emisor “1. La responsabilidad por la elaboración y publicación de la información a la que se hace referencia en los apartados 1 y 2 del art. 35 de esta Ley deberá recaer, al menos, sobre el emisor y sus administradores de acuerdo con las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

2. De acuerdo con las condiciones que se determinen reglamentariamente, el emisor y sus administradores, serán responsables de todos los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado a los titulares de los valores como consecuencia de que la información no proporcione una imagen fiel del emisor.

La acción para exigir la responsabilidad prescribirá a los tres años desde que el reclamante hubiera podido tener conocimiento de que la información no proporciona una imagen fiel del emisor.

Ambos en relación con los artículos 36 del RD 1310/2005 de 4 de noviembre “De conformidad con lo dispuesto en el art. 28.3 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, las personas responsables por el folleto informativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, estarán obligadas a indemnizar a las personas que hayan adquirido de buena fe los valores a los que se refiere el folleto durante su período de vigencia por los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado como consecuencia de cualquier información incluida en el folleto que sea falsa, o por la omisión en el folleto de cualquier dato relevante requerido de conformidad con este real decreto, siempre y cuando la información falsa o la omisión de datos relevantes no se haya corregido mediante un suplemento al folleto informativo o se haya difundido al mercado antes de que dichas personas hubiesen adquirido los valores. Y el artículo 10 del RD 1362/2007 que recoge esta misma responsabilidad Serán responsables del informe financiero anual la entidad emisora y sus administradores en cuanto sujetos obligados a formular y firmar las cuentas anuales y el informe de gestión individuales de la entidad y, en su caso, de su grupo consolidado, y la declaración de responsabilidad sobre su contenido.

2. Estarán legitimadas para ejercitar la acción a que se refiere el art. 35 ter de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores los titulares de valores de la entidad emisora a la que se refiera el informe financiero anual, que hubieren sufrido perjuicios económicos como consecuencia directa de que su contenido no proporcionaba la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados del emisor y/o, en su caso, de su grupo consolidado.”

Y no obsta a lo anterior el hecho de que el actor realizara una compra de 1000 títulos posterior, pues ésta se efectuaba días antes de la negativa de Deloitte a firmar las cuentas presentadas, que, a 4 de mayo de 2012, aun se remitían a CNMV con un beneficio de 305 millones de euros, antes también por tanto de la dimisión del Presidente de BANKIA así

como de sunacionalización, que se produce el 9 de mayo de 2012, por tanto sin que fuera públicamente conocida la inexactitud del folleto en el momento de esa segunda adquisición que permita considerar que el actor conocía esta inexactitud y pese a ello aceptaba la compra de estos 1000 títulos.

TERCERO.- De la cantidad reclamada se devengan intereses desde la interpelación judicial y desde la presente se devengarán conforme al artículo 576 de la LEC según lo solicitado en la demanda

CUARTO. La estimación íntegra de la demanda lleva consigo la imposición de costas procesales a la demandada ex artículo 394 de la L.E.C.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación

FALLO

Que **ESTIMANDO** como estimo la demanda interpuesta por [REDACTED], contra **BANKIA** debo condenar y condeno a la demandada al pago al actor de CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCO EUROS CON CUARENTA Y CINCO CENTIMOS DE EURO (43.205'45€) más interés legal desde la interpelación judicial, con el interés legal incrementado en dos puntos desde la sentencia hasta su pago y el pago de costas del procedimiento .

Notifíquese la presente resolución haciéndose saber a las partes que la misma no es firme, al ser susceptible de ser recurrida en apelación. Tal recurso, del que conocerá la Audiencia Provincial, habrá de ser interpuesto ante este Juzgado dentro del plazo de los veinte días siguientes al de la notificación de la presente resolución, previa consignación de 50€ en la cuenta 4442 0000 02 0240 15

Expídase testimonio de la presente resolución por el Sr. Secretario, el cual se unirá a los autos en los que se dictó, llevando su original al libro de sentencias (conforme lo establecido en el artículo 265 de la L.O.P.J.).

Así por esta mi sentencia, Juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en VALENCIA , a nueve de julio de dos mil quince .



Mensaje LexNet - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201510075623375	
Asunto	Notificación vía LexNET Múltiple/SENTENCIA TEXTO LIBRE/	
Remitente	Órgano Judicial	JUTJAT. PRIMERA INSTANCIA N. 4 de Valencia, Valencia/València [4625042004]
	Tipo de órgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA
Destinatarios	CASTELLO GASCO, JORGE [00752]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de València
	GIL BAYO, ELENA [00058]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de València
Fecha-hora envío	09/07/2015 14:25	
Adjuntos	0247937_2015_001_462504200020150008221-22003988-1.rtf(Principal) Hash del Documento: bd60b78c392f8b975f153480277308a0fb512fe8	
Datos del mensaje	Tipo procedimiento	1JO
	Nº procedimiento	000240/2015
	Detalle de acontecimiento	SENTENCIA TEXTO LIBRE
	NIG	4625042220150008297

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
09/07/2015 17:12	CASTELLO GASCO, JORGE [00752]-Ilustre Colegio de Procuradores de València	LO RECOGE	
09/07/2015 15:02	Ilustre Colegio de Procuradores de València (Valencia)	LO REPARTE A	CASTELLO GASCO, JORGE [00752]-Ilustre Colegio de Procuradores de València

(*) Todas las horas referidas por LexNet son de ámbito Peninsular.

Referencias Procurador	
Mi Ref	A-532
Cliente	[REDACTED]
Contrario	BANKIA S.A.
Abogado	EVA MARIA RUIZ CORDOBA CRISOSTOMO MARTINEZ Nº 8-13 46035 BENIMAMET